



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 507/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 16 de diciembre de 2008, sobre las 19:30 horas, mientras transitaba por la calle Juan Rejón, esquina con el Mercado del Puerto, a causa del mal estado del pavimento de la misma, padeció una caída que le produjo la luxación de su codo derecho, permaneciendo de baja, por lo que reclama su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 26 de enero de 2009.

El 21 de mayo de 2009, se le requirió la mejora de su escrito de reclamación solicitándole la determinación de la ubicación exacta del lugar del accidente, día y hora, los partes de baja y alta, la cuantía de su indemnización, las fotografías del lugar y el Atestado Policial si lo hubiere, no presentándose nada de ello.

El 27 de julio de 2009, se emite un informe del Servicio, en el que se afirma que no existe una esquina de la calle Juan Rejón con el Mercado del Puerto, de lo cual no tiene conocimiento la afectada, ya que tras él no se le concedió el preceptivo trámite de audiencia, causando con ello su indefensión.

El 7 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, por la que se le considera por desistida, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. En este caso, si bien es cierto que la afectada no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, no se le dio la oportunidad de conocer que el lugar exacto del accidente, referido por ella, era erróneo, pero sí consta el día y la fecha del accidente.

Además, los partes de baja y alta laboral no son exigibles, ni tampoco son elementos esenciales que deban acompañar a su escrito de reclamación, por lo tanto no se le puede tener por desistida.

Así mismo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible" y en el art. 13.2 RPAPRP, se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, de la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, lo que ya se le ha manifestado a esta Corporación Local en otros Dictámenes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo que se tramite el procedimiento de responsabilidad patrimonial en todos sus trámites reglamentariamente previstos, incluyendo un informe del Servicio relativo al estado del pavimento del lugar del accidente en la época de producción del mismo, y se formulará la pertinente Propuesta de Resolución para ser dictaminada por este Organismo.